

ciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27524

ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se modifica a la Firma «Frosst Ibérica, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de Carbídopa impura Desoxy y Compound VII y la exportación de Carbídopa purificada, Sulindac y clorhidrato de amilorida.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frosst Ibérica, S. A.», solicitando modificación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de Carbídopa impura, Desoxy y Compound VII y la exportación de Carbídopa purificada, Sulindac y clorhidrato de amilorida, autorizado por Orden ministerial de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Frosst Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 32, Alcalá de Henares (Madrid) y NIF A-28-583912, en el sentido de rectificar los efectos contables y mermas establecidas en el apartado cuarto de la citada disposición que quedan como sigue:

—Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

I) Carbídopa purificada: 114 kilogramos de Carbídopa impura (12,2 por 100).

II) Sulindac: 104,2 kilogramos de Desoxy (8 por 100).

III) Sulindac sódica: 101,8 kilogramos de Desoxy (11,5 por ciento).

IV) Clorhidrato de amilorida: 86,2 kilogramos de Compound VII (23 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para éstas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de ésta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27525

ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la Firma «Sociedad General de Electrometalurgia, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de Desbastes en rollos para chapas «Coils» de hierro o la exportación de acero, flejes laminados en frío.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad General de Electrometalurgia, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de desbastes en rollos para chapas «Coils» de hierro o acero y la exportación de flejes laminados en frío.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Sociedad General de Electrometalurgia, S. A.», con domicilio en plaza Obispo Urquinaona, 5, Barcelona, y NIF A-08-003121.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollos para chapas «coils» de hierro o acero calidades 10 L.1, composición: C inferior a 0,10 por 100; Mn 0,25/0,45 por 100; si trazas; P 0,030 por 100 máximo; S 0,030 por 100 máximo; 6 L.8 composición: C inferior a 0,10 por 100; Mn 0,25/0,45 por 100; Si trazas; P 0,030 por 100 máximo; S 0,030 por 100 máximo; Al 0,025/0,060 por 100 y de los siguientes anchos de bobina: 780 milímetros, 1.000 milímetros, 1.150 milímetros, 1.170 milímetros y 1.250 milímetros.

1.1 De 2 y 2,5 milímetros de espesor de la p. e. 73.08.07.

1.2 De 3, 3,5, 4, y 4,5 milímetros de espesor de la p. e. 73.08.08.

1.3 De 5 milímetros de espesor de la p. e. 73.08.03.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Flejes de hierro o acero, simplemente laminado en frío de idénticas calidades y composición que la mercancía una anchura de 5 a 350 milímetros y espesor de 0,15 a 3,50 milímetros de la p. e. 73.12.28.

a) Por cada 100 kilogramos de desbastes contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados: 112 kilogramos de dicha materia prima.